



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00307-00
Accionante: Alex David Estrada Estrada
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el
Referencia: Consorcio Ascenso DIAN 2021
Acción de Tutela

Alex David Estrada Estrada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.346.803 expedida en Bogotá; actuando en causa propia, presenta acción de tutela en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC** y el **Consorcio Ascenso DIAN 2021**, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 86 de la Constitución Política.

Como hechos que dan sustento a la acción, señala, entre otros, los siguientes:

- Señala que actualmente se encuentra inscrito en el Proceso de Ascenso DIAN- Convocatoria 2238 de 2021, para el cargo de Inspector I, Código 305, Grado 05, OPEC No. 168645 convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo No. 2212 de 2021.
- Aduce que revisada la publicación de resultados de la verificación de requisitos mínimos publicada en la plataforma SIMO el día 27 de julio de 2022, advirtió que obtuvo como resultado el de “*No admitido*”, con fundamento en que no cumplía con los requisitos generales de participación establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección y el Decreto Ley 71 de 2020.
- Indica que, dentro de los 2 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, solicitó su admisión en el proceso de ascenso señalando que la certificación de competencias debió ser aportado por la DIAN, ya que por falencias de dicha entidad no pudo ser cargado en el momento de la inscripción.
- Destaca que las accionadas dieron respuesta el 10 de agosto de 2022 confirmando la no admisión al concurso de ascenso, utilizando una respuesta generalizada.
- Resalta que es una convocatoria de ascenso la cual tiene una connotación diferente a un proceso de selección abierto, comoquiera que es limitado solo a los funcionarios inscritos en carrera administrativa que pertenezcan a la DIAN, por lo que debe tenerse en cuenta el principio de la realidad sobre las formalidades y darle prevalencia, respecto de las certificaciones aportadas por la DIAN.

Ahora bien, como pretensiones de la acción solicita: i) se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos; y ii) ordenar a las accionadas que cambie su estatus de "NO ADMITIDO" a Admitido dentro del Concurso de Ascenso 2238 de 2021 de la DIAN, respecto del cargo Inspector I, Código 305, Grado 05, OPEC No. 168645

Así mismo, solicita la adopción de la siguiente medida provisional:

"(...) ordene la suspensión de las etapas siguientes, establecidas en desarrollo del Proceso de Selección DIAN dentro de la Convocatoria 2238 de 2021, para el cargo Inspector I, Código 305, Grado 05, OPEC No. 168645, específicamente la presentación de la prueba escrita programada para el próximo 28 de Agosto de 2022, hasta tanto no se resuelva la presente acción de tutela; ello por cuanto desde la interposición de la presente Acción de Tutela y su resolución o decisión, en el caso de ampararse mis derechos fundamentales, no podría acceder a la presentación de dicha prueba dentro del señalado proceso de selección, ya que es claro que el fallo respectivo sería posterior a la fecha de presentación de dicha prueba; con lo cual se estaría fraguando un perjuicio irremediable e insalvable (...)" (Destacado del texto original)

II. CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)

Por su parte, la Corte Constitucional mediante Auto 533 de 2016¹ expuso:

"2. Esas facultades del juez de tutela han sido ejercidas en diversas oportunidades por esta Corporación para evitar una afectación inminente de prerrogativas superiores, conjurar una vulneración de los derechos fundamentales mientras se emite una medida definitiva y, en general, precaver daños que se adviertan de las circunstancias fácticas del caso que revisa la Corte.

3. Habida cuenta de las finalidades de las medidas provisionales en el marco de la acción de tutela, éstas pueden adoptar diversas formas, lo que se desprende del tenor literal del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en el que no se refieren unas fórmulas concretas de protección, sino que se precisan los objetivos que deben perseguir. (...)"

En el presente asunto, se observa que las pretensiones expuestas están encaminadas a que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Consorcio Ascenso DIAN 2021,

¹ Proferido el 9 de noviembre de 2016 dentro del expediente T-5.744.704 con ponencia de la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

que se modifique el estatus del accionante de “*NO ADMITIDO*” al de “*ADMITIDO*” dentro del del Concurso de Ascenso 2238 de 2021 de la DIAN, respecto del cargo Inspector I, Código 305, Grado 05, OPEC No. 168645.

De lo anterior, debe decirse que de las pruebas aportadas con el escrito de tutela, no se determina la amenaza a los derechos del accionante que configuren un perjuicio que ofrezca la urgencia de adoptar una medida provisional, por cuanto no es posible determinar a primera vista la ocurrencia de un perjuicio cierto, inminente e irremediable, que habilite al Juez Constitucional para proferir una decisión en ese sentido.

Ahora bien, debe decirse que aun cuando la presentación de las pruebas escritas tiene lugar el 28 de agosto de 2022, ello no es un elemento que por sí mismo afecte de manera grave los derechos del accionante o que hagan nugatorio un eventual fallo favorable a sus pretensiones, por cuanto en el caso de encontrarse acreditada la vulneración de los derechos fundamentales invocados, será en la sentencia que se disponga la orden u órdenes necesarias para garantizar de manera transitoria o permanente y de la mejor manera posible la protección de dichos derechos, sin que sea óbice para su eventual cumplimiento la presentación de la prueba por parte de otros concursantes.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que la acción de tutela cuenta con un trámite preferente y sumario que implica la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas en un término prudencial y reducido, y así mismo adoptar una medida como la pretendida por el accionante en este momento, sin haberse dado la oportunidad de las partes de ejercer su derecho de la contradicción y la defensa, resultaría más gravoso por cuanto no se cuenta con la suficiente información para la adopción de la medida provisional.

Así las cosas, se negará la solicitud de medida provisional solicitada, por no haberse acreditado siquiera sumariamente un perjuicio irremediable e impostergable que revista de ser cierto, inminente y urgente.

2. Admisión de la acción de tutela

Por reunir los requisitos para tal fin, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. – Negar la solicitud de medida provisional solicitada, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. - Admitir la acción de tutela presentada por **Alex David Estrada Estrada** antes identificado, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC** y el **Consortio Ascenso DIAN 2021**

TERCERO. – Vincular a la presente acción de tutela a la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN**, atendiendo los hechos esgrimidos

en el escrito de tutela y la necesidad de garantizar sus derechos a la contradicción y la defensa.

CUARTO. - Notificar por el medio más expedito la presente providencia a la **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil²**, Doctora **Mónica María Moreno** y/o **quien haga sus veces o a su delegado(a)**, al **Director de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN³**, Doctor **Luis Carlos Reyes Hernández** y/o **quien haga sus veces o a su delegado(a)** y al **Representante Legal del Consorcio Ascenso DIAN 2021** (Conformada por la Fundación Universitaria del Área Andina y la Universidad de la Costa), Doctor **José Leonardo Valencia Molano⁴** y/o **quien haga sus veces o a su delegado(a)**, teniendo especial cuidado de hacerles entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. – Por secretaría, ofíciase al **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Representante Legal del Consorcio Ascenso DIAN 2021**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente acción, aporten con destino a las presentes diligencias:

a. Copia de los actos administrativos, reclamaciones, derechos de petición y sus respuestas, emitidos respecto del accionante **Alex David Estrada Estrada**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.346.803 expedida en Bogotá, aspirante dentro del concurso de Ascenso 2238 de 2021 de la DIAN, respecto del cargo Inspector I, Código 305, Grado 05, OPEC No. 168645.

SEXTO. - Conceder a las entidades accionadas y a la vinculada, el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, alleguen pruebas y/o solicite la práctica de las que considere necesarias.

SÉPTIMO. - Ténganse como pruebas los documentos que acompañan el escrito de tutela.

OCTAVO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicítese al **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Representante Legal del Consorcio Ascenso DIAN 2021**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, rinda informe sobre los hechos referidos en el escrito de tutela, en especial sobre lo siguiente:

a.- Informe que dé cuenta de los hechos que el accionante **Alex David Estrada Estrada**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.346.803 expedida en Bogotá considera vulneran sus derechos fundamentales, específicamente con su "NO ADMISIÓN" dentro del concurso de Ascenso 2238 de 2021 de la DIAN, respecto del cargo Inspector I, Código 305, Grado 05, OPEC No. 168645.

² notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

³ notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

⁴ Información contenida en el Contrato 113 de 2022 suscrito con la CNSC, para lo cual deberá tenerse en cuenta la siguiente información respecto de los correos electrónicos allí señalados: jsarmiento22@areandina.edu.co; asoriano@areandina.edu.co; notificacionjudicial@areandina.edu.co notificacionesjudicialescuc@cuc.edu.co

NOVENO. – ORDENAR al **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil**, publicar en su página web, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, la existencia de la presente acción, con el fin de que las personas que tengan interés puedan intervenir dentro del presente trámite.

DÉCIMO. - Por Secretaría, infórmesele a la accionante, a las entidades accionadas y a la vinculada, que los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., **so pena de no ser tenidos en cuenta**⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

⁵ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6681954b8c026acc099430961b09cd7f11c0797e1e1877a2c2773e58e21f01**

Documento generado en 22/08/2022 10:11:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>